



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

PROCESO: FAMILIA – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-**2016-00627-02**
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JOSÉ OSPINO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MERY LÓPEZ NIEVES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Luis Fernando José Ospino Fernández promovió la referida demanda para que se declare *“la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho constituida con Mery López Nieves desde el 22 de diciembre de 1996 hasta el 14 de diciembre de 2015”*. Además, la subsiguiente liquidación del patrimonio social que adquirieron.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el 22 de diciembre de 1996 constituyó unión marital de hecho con la demandada, la cual perduró hasta el 14 de diciembre de 2015, cuando suscribieron *“escritura pública”* ante la Notaria Primera de Valledupar dejando por sentado su separación.

Entre tanto, dijo que siempre se comportaron en los entornos privados y públicos como marido y mujer, crearon una comunidad de vida permanente y regular por más de 2 años, tiempo durante el cual procrearon dos hijos, a la fecha mayores de edad, José Fernando y Ericarolina Ospino López, y también adquirieron bienes, esto es, dos predios urbanos ubicados en la “*carrera 19 A 2 No. 6 A 28, Barrio Arizona, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-54845*” y en la “*calle 4ª No. 20 A 41, Barrio Villalba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-17064*”, ambos de esta ciudad.

2. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

Admitido el libelo con auto de 6 de diciembre de 2016 y notificada personalmente la enjuiciada, dio respuesta oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos, dijo que no era cierto que hubiese constituido la unión con el demandante, pues solo compartieron residencia de manera intermitente y ocasional, ni tampoco hubo singularidad, ayuda o socorro mutuo. Además, que también es falso el hecho de que suscribiera escritura pública indicando la subsistencia continúa de la unión marital.

Lo anterior, como quiera que el señor Ospino Fernández durante el tiempo que adujo existió su unión marital, mantuvo unión marital de hecho con la señora Luz Marina Aragón Sandoval, prueba de ello es que en escritura pública No. 3820 de 4 de diciembre de 1996 de la Notaría Primera de Valledupar, afectó a vivienda familiar una propiedad a favor de la familia que conformó con aquella, donde además se manifestó que los comparecientes eran de “*estado civil solteros, con sociedad conyugal de hecho vigente entre sí*”, siendo imposible tener vigente 2 uniones maritales de hecho al tiempo, que compartiera o viviera bajo el mismo techo con 2 mujeres y familias diferentes.

Además, el 10 de agosto de 1999, mediante escritura pública No. 1736, canceló dicho gravamen y ninguna mención hizo en cuanto a que esa unión había sido disuelta, liquidada o terminada, sin desconocer que con dicho documento público “*protocolizó compra-venta*” a los hijos que tuvo con

ella, José Luis, Laura Marcela y María Fernanda Ospino Aragón, respecto del bien con folio de matrícula 190-44240.

Afirmó que el hecho de haber concebido hijos no equivale a tener comunidad de vida permanente y singular, pues a los descendientes que tuvo el demandante con ella y la señora Aragón Sandoval, también se suman 5 hijos mas que tuvo con la señora María Acuña Ortiz, es decir, Luis Fernando, Sfeila Tatiana, Laura Marcela, María Fernanda y José Luis Ospino Acuña, y otros 3 con la señora Miriam Arias, Luis Fernando, Vladimir y Julio Ospino Arias.

Manifestó que lo que sí existió fue una relación sentimental, pero nunca convivió de forma permanente con el señor Ospino Fernández, que los bienes relacionados en la demanda fueron adquiridos como fruto exclusivo de su trabajo y que desde el 2 de octubre de 2013 cambió su lugar de residencia y domicilio para la ciudad de Santa Marta en calidad de pensionada, donde vivía sola. Solo se veía con aquel en la celebración de los cumpleaños de sus hijos. Sin embargo, dijo que el 2 de enero de 2015 regresó a Valledupar a vivir en el Conjunto San Pedro, de igual forma, sola.

Indicó que la única obligación que comparte con el demandante es el sostenimiento de sus hijos, quienes cursan estudios universitarios, y lo hacen en parte iguales. Y, que la escritura pública que según el demandante suscribió el 14 de diciembre de 2015, se realizó con el fin de desafiliar a Ospino Fernández de una póliza de medicina prepagada, pero no para acreditar la unión marital, tanto es así que en dicha oportunidad declararon que sus estados civiles eran *“solteros y sin unión marital de hecho”* y que tenían residencias diferentes.

Por último, mencionó que siempre ha cotizado a seguridad social por su cuenta como cabeza de familia, a raíz de su trabajo como dependiente de la DIAN, y que en su grupo familiar solo aparecen como beneficiarios sus hijos Ericarolina y José Fernando. Nunca ha tenido como beneficiario del sistema al señor Ospino Fernández y viceversa, pues éste aparece como cabeza de familia y tiene como afiliados en dicha calidad a sus hijos Luis Fernando y Sheila Tatiana Ospino Acuña y Laura Marcela Ospino Aragón.

Excepcionó *“inexistencia de la unión marital de hecho”*; *“prescripción”*; *“temeridad y mala fe del demandante y buena fe del demandado”* y *“genérica”*.

Descorrido el traslado de rigor, el extremo activo desvirtuó las alegaciones dadas en la contestación, en el sentido de indicar que la única relación de la que surgió unión marital de hecho fue la que tuvo con la demandada. Frente a los aportes para adquirir los predios, afirmó que inclusive constituyó hipoteca en favor de la Corporación Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales “COVICSS” para el bien ubicado en el barrio Villalba, deuda que aun persiste.

También contradijo lo relacionado con el traslado de la demandada a Santa Martha a vivir sola, ya que inclusive fue él quien pagó los gastos de la mudanza realizada a través de la empresa Copetran el 8 de febrero de 2014 y entre tanto, varias veces la visitó. De igual forma, también convivieron cuando regresó a Valledupar en el Conjunto San Pedro.

Finalmente, dijo que también era falso el supuesto motivo de desafiliación de la póliza de medicina prepagada que tuvo el acto notarial del 14 de diciembre de 2015, pues eso no es un requisito para dicho fin, *“basta con firmar contrato de desafiliación”*. Además, dijo que no es cierto lo relacionado con la afiliación a seguridad social de sus hijos por parte de la demandada, pues al ser empleada pública debía cotizar, pero él tiene como beneficiarios en la póliza de salud prepagada a sus hijos comunes e inclusive a ella.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de agotar el trámite de rigor. el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, el 26 de enero de 2018, tuvo por no probadas las excepciones propuestas y declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes desde el 22 de diciembre de 1996 hasta el 14 de diciembre de 2015, su disolución y en estado de liquidación, y condenó en costas a la

parte vencida. Lo anterior, luego de encontrar cumplidos los requisitos enlistados en la Ley 54 de 1990.

4. DEL RECURSO

Inconforme la **parte demandada** interpuso recurso de apelación y sustentó su disenso en que se dio por probado sin estarlo los elementos o requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que ninguno de los medios probatorios recaudados da certeza si quiera de los extremos temporales de la relación. Así, erró el *a quo* al dar validez a la declaración extrajudicial según la cual la unión finalizó el 14 de diciembre de 2015, cuando dicha documental *“no podía ser tenida aun como prueba sumaria”*.

De haber valorado correctamente los medios de prueba, se hubiera determinado que operó la prescripción frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se pudo haber conformado, ya que *“la separación real y definitiva de las partes se dio el 2 de octubre de 2013”*. Mencionó que tampoco se tuvo en cuenta las épocas en las que vivió sola la demandada en las ciudades de Santa Marta y Valledupar.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Allegada la actuación a la Corporación el 31 de enero de 2018, el 7 de febrero siguiente se avocó su conocimiento y el 27 de octubre de 2022 se corrió traslado a la demandada para sustentar en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En término, la interesada se pronunció al reiterar los reparos iniciales sin mayor diferencial. Como novedad, esgrimió que las pruebas no fueron apreciadas en conjunto, ni de acuerdo con la sana crítica, al punto que la funcionaria que dirigió el proceso *“no expuso razonadamente el mérito que le asignaba a cada prueba”*.

Descorrida esa alegación, el extremo demandante no replicó.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

6. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales, es del caso resolver la alzada.

Así las cosas, la Sala advierte con los reparos expuestos por el extremo apelante que la discusión radica en determinar o no una mala valoración de los elementos de prueba obrantes en el plenario, si lo mismos fueron analizados aisladamente y, por tal razón, se tuvo por reunidas las exigencias legales para declarar la unión marital de hecho entre las partes, sin estarlo.

Para la dilucidar la problemática puesta de presente, se traerá una breve definición de dicha institución, sus características y efectos patrimoniales, para establecer si sus requisitos confluyeron en el caso de autos o si como afirma la apelante, no fue ni siquiera posible establecer los puntos temporales de la relación entre las partes.

No sin antes resaltar acorde con los artículos 322, 327 y 328 del Código General del Proceso, que el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito, siempre y cuando, ello, hubiesen sido sustentados en la oportunidad concedida, sea por escrito o en vista pública si es del caso practicar las pruebas decretadas de oficio.

De allí se extracta que está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 ib. o durante el término de traslado concedido por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 (SC3148, 28 jul. 2021, rad. n.º 2014-00403-02).

Lo expuesto «salvo las resoluciones accidentales, cuya vida depende o es conexas con otros pronunciamientos. [Esto tiene lugar cuando la reforma impone ‘hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella’. El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, lo consagraba. La prerrogativa también aparece reiterada en el canon 328 del Código General del Proceso» (SC3781, 1º sep. 2021, rad. n.º 2014-09788-01).

Las resoluciones conexas son, entre otras, las relativas a «temas de orden público, del todo imperativos, [así] como en la oficiosidad impuesta por ley», como sucede frente a «cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda» (artículo 281 del C.G.P.) o las excepciones no resueltas por el a quo cuando el ad quem «considera infundada» la reconocida por aquél (inciso tercero del artículo 282 ibidem).

6.1. La unión marital de hecho y los requisitos para su constitución.

Según el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

Así, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho: i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla; ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, apuntó,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un

hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la referida Alta Corporación reseñó:

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”, toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”.

En cuanto al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades

conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

6.2. Caso concreto.

Entiende la Sala que la discusión planteada por la recurrente redundaba en esencia, en la valoración de los medios de prueba obrante en el proceso, para lo cual destaca en sus reparos que la funcionaria que dirigió el juicio solo atendió los dichos de los testigos de la parte demandante, así como que de ninguno se puede extraer las fechas de inicio y final de la eventual convivencia que se alegó, hubo entre las partes. Así mismo, criticó el hecho de que dicho “vacío” en el que incurrieron los testigos, quienes no supieron determinar los extremos de la relación, se suplieran con las documentales aportadas por las partes.

En esos términos, analizado el expediente y revisada la audiencia en la que se recaudaron las pruebas, no se advierte error con suficiencia de hacer prosperar el recurso y quebrar la sentencia, pues, el Juzgado sí atendió todas las probanzas recaudadas debidamente (documentales y testimoniales), solo que ante la multiplicidad de versiones existentes, por ser natural, opuestas entre sí para favorecer a cada uno de los extremos procesales, optó por la que mayor credibilidad le dio. Actuación que en lo absoluto está proscrita en el ordenamiento jurídico, pues se ajusta a la discreta autonomía que dicha autoridad tenía para analizar los elementos de juicio, de forma tal que, *“el antagonismo advertido entre los dos grupos de medios, lo obligaron a optar por lo que de uno de ellos emergía, selección que no comporta la comisión de un error de juicio en la apreciación de las pruebas”* (SC3257-2021).

Una vez definido ese aspecto, se observa que en verdad eso fue lo ocurrido en esta ocasión, dado que la *a quo* en su sentencia estimó las documentales que aportó cada extremo procesal e hizo un recuento de lo que concluyó de cada uno de los interrogatorios y testimonios que logró recaudar a lo largo del juicio. Así, puso de presente que los declarantes traídos por el demandante, José Rafael Guerra Añez, Angélica Clemencia

Hernández Silva, Ibeth María Robles Alvarado y Luz Marina Aragón Sandoval, le permitían concluir que el señor Ospino Fernández dejó de convivir con la señora Luz Marina Aragón Sandoval el 22 de diciembre de 1996, “*cuando se fue de la casa y no volvió más*” según contó ésta.

Y, que desde ese momento hizo vida de pareja con la demandada, conviviendo juntos en la misma zona, “*una casa entre los barrios Arizona y Los Músicos*” por lo menos entre los años 2004 y el 2013, según contó José Rafael, quien era compañero de trabajo del demandante en la compañía Drummond, a quien Ospino Fernández, tiempo después le comentó de la mudanza de Mery López a Santa Marta por motivos de trabajo y le pidió el favor de que le ayudara a conseguir las tarifas especiales que ofrecía la compañía en hoteles en dicha ciudad, para visitarla mientras se encargaba de la mudanza.

Lo cual coincide con lo afirmado por la testigo Ibeth María, quien dijo que la convivencia de la pareja fue de mínimo 18 años, desde el año 2000, o antes, hasta el 2016, última anualidad en la que, aproximadamente, se encontró con el señor Ospino en el Conjunto San Pedro de esta ciudad, y este le dijo que se habían mudado para ahí.

Esas declaraciones, tuvieron preferencia y eco en la motivación de la decisión, a diferencia de lo dicho por los testigos de la demandada, Rosa Eloísa Suárez y Tomás José Suárez Barros de León, familiar de la demandada y celador del Conjunto San Pedro, respectivamente, quienes, según estimó la Juez de primera instancia, reconocieron que hubo una convivencia mínima de 10 años, pero que la demandada vivía sola para los años 2012 y 2013, y que se veía con sus hijos en tiempo de vacaciones.

Así las cosas, ante dichos extremos contundentes, la decisión se cimentó dándole credibilidad al primer grupo de medios de prueba, los de la parte demandante, quien aportó, además, fundamentalmente la documental contentiva de la declaración extrajudicial No. 4016, rendida el 14 de diciembre de 2015 ante la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, por las partes, quienes consignaron: “*declaramos que no convivimos, ni hacemos vida marital a partir de la fecha (14/12/2015)*”.

Sin que ese actuar equivalga a un error evidente de hecho por parte del Juzgador, quien en últimas solo dio prevalencia y decidió apoyar su decisión en uno de los grupos de prueba con desestimación del restante, pero que en todo caso su decisión no está alejada de la realidad del proceso. En SC11151-2015 la H. Corte Suprema de Justicia, en un asunto contornos similares, definió:

“(...) si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata, en efecto, de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, no pudiendo en consecuencia, cometer yerro fáctico en esa tarea (CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948)”.

Entonces, no es que la decisión de la *a quo* se basará exclusivamente en los medios de prueba traídos por el demandante, pero sí que al estudiar en conjunto todos, optó por inclinarse a su favor luego de hallar más convencimiento y credibilidad en su grupo de testigos, pues en últimas las declaraciones estaban soportadas con otro medio de prueba, como las documentales.

Finalmente, a diferencia también de lo expuesto por la apelante, ningún motivo había para dejar de considerar la documental de la que echó mano la autoridad judicial para advertir la fecha final de la unión, pues fue debidamente decretada como elemento de convicción en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 17 de mayo de 2017 (archivo 23 ActaAudienciaJuzgamiento.pdf, carpeta 01PrimeraInstancia”) y claramente está autorizado por los artículos 245 y 246 ídem, compendio que rigió este proceso, que los documentos aportados en copia, como lo fue la declaración extrajuicio No. 4016 *“tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, lo cual no es este caso.

Sin desconocer, que la misma no fue tachada de falsa, no se le propuso en su contra cualquiera de las circunstancias que expresamente

indica el canon 269 ídem, ni se controvertió su contenido, eficacia y validez mediante las herramientas dispuestas en el ordenamiento jurídico, por ende, se itera, era viable acudir a ella para definir la fecha de finalización de la unión, tal y como se efectuó.

En suma, como la discusión en esta sede se ciño a la eventual indebida interpretación o apreciación probatoria, que según la desfavorecida, llevó a la errada decisión, sin ser cierto, tal y como se reflexionó, es que se confirmará el fallo apelado.

Se condena en costas de segunda instancia al extremo demandado, por lo que se fija como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales deberán ser liquidadas junto a las costas en primera instancia, de conformidad de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



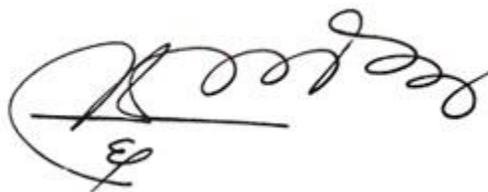
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Apelación de sentencia familia, rad. No. 20001-31-10-002-**2016-00627-02.**